

C-No.08

Panamá, 9 de enero de 2002.

Doctor
ESTEBAN LÓPEZ V.
Director Médico
del Hospital del Niño
E. S. D.

Señor Director:

En cumplimiento de nuestras funciones como asesora y consejera de los funcionarios de la administración pública, nos permitimos ofrecer contestación a la consulta que tuvo a bien elevar a este despacho, relacionada con la reclasificación de las Auxiliares de Registros Médicos de ese centro hospitalario.

Según nos explica en su misiva, algunas Auxiliares de Registros Médicos que laboran en ese centro de salud, desde el año de 1992 no se les ha cambiado de categoría, razón por la cual están reclamando ante esa situación; producto de ello, usted ha solicitado a esta Procuraduría, emitamos nuestro criterio respecto del procedimiento correcto que debe seguir con estas funcionarias

Las características más importantes que debemos destacar sobre el escalafón de los Auxiliares de Registros Médicos, las anotamos en el siguiente orden:

1. Lograr la estabilidad en el cargo;
2. Mejorar el status de la carrera y;
3. Lograr el mejoramiento profesional y salarial, en base a méritos de créditos, años de servicio y cumplimiento eficiente de sus labores.

El procedimiento a seguir tal y como nos lo ha solicitado, debe estar previamente establecido en la propia ley. Así pues, el artículo 6 de la Ley N°.13 de 1984,

establece que los requisitos para ocupar los cargos correspondientes a los niveles de la profesión son:

"Artículo 6. Los requisitos para ocupar los cargos correspondientes a los tres (3) niveles son los siguientes:

NIVEL BASICO:

- a) Haber aprobado primer ciclo de escuela secundaria.
- b) Haber aprobado el curso básico de Auxiliar de Registro Médico y estadística de Salud.
- c) Ser de nacionalidad panameña.
- d) Comprobar su buen estado físico y mental mediante certificado médico expedido por una institución oficial.

NIVEL MEDIO:

Técnicos en Registros Médicos y
Técnicos en Estadística de
Salud.

- a) Poseer diploma de bachiller.
- b) Haber aprobado el curso básico de Técnico de Salud, ya sea dentro del territorio nacional o en el extranjero, reconocido por el Consejo Técnico de Salud.
- c) Ser de nacionalidad panameña.
- d) Comprobar su buen estado físico y mental mediante certificado expedido por una institución oficial.

NIVEL SUPERIOR

Técnicos en Registros
Médicos y Técnicos en
Estadísticas de Salud, con
formación universitaria o su
equivalente.

a) Tener formación universitaria o su equivalente en Registros Médicos o Estadísticas de Salud. (Los subrayados y negritas son nuestros).

Se desprende con meridiana claridad que existe un denominador común dentro de la carrera de Auxiliares en Registro y Estadísticas de la Salud; dicho denominador, es esencial para poder ocupar o alcanzar cualesquiera de los tres (3) niveles de la profesión. Este es: "Tener formación o su equivalente en Registros Médicos o Estadísticas de Salud".

Ahora bien, si para la fecha de promulgación de la presente Ley N°.13 de 1984, ninguna de las solicitantes cumplía con el requisito exigido por la misma, mal se puede exigir o reclamar un status o nivel dentro de la carrera. Dicho en otras palabras, solo se podrá reclamar o alcanzar un nivel dentro de la profesión, si se cumple con el requisito de la **formación o su equivalente**.

Somos del criterio que en el caso que nos ocupa, el procedimiento que se debe seguir de manera justa y objetiva es el siguiente:

1. En el menor tiempo posible, llevar a cabo una evaluación pormenorizada del status actual de cada uno de los Auxiliares de Registros Médicos, antes y después de la promulgación de la Ley N°.13 de 1984.
2. Verificar el tiempo en que cada uno de los Auxiliares de Registros Médicos obtuvo el correspondiente grado académico o de formación profesional.
3. La reclasificación correcta deberá registrarse a partir de la promulgación de la Ley N°.13 de 1984.
4. Ningún Auxiliar de Registro Médicos sin titulación podrá estar en un nivel superior a uno que si esté titulado; de igual forma, ninguno deberá estar en un grado que no le corresponda a sus años de servicios.
5. Es importante tener en cuenta para los efectos salariales, que toda persona que al momento de entrada en vigencia la presente ley, cumplía con los

requisitos exigidos en la misma de acuerdo al nivel de estudio y, dejó de percibirlos, se deberá lograr las correspondientes partidas presupuestadas, de manera tal que se le retribuya el correspondiente salario dejado de percibir, por ser este un derecho adquirido.

6. Si el Ministerio de Salud, cometió un error en la clasificación o reclasificación (como usted lo ha manifestado) de todo ese personal, se deberá, a partir de este momento lograr una justa clasificación con el correspondiente salario que la ley determine tiene derecho a devengar dicho Auxiliar.
7. La administración del Hospital deberá honrar el derecho que le corresponda a cada una de las Auxiliares de Registros Médicos y, para ello recomendamos se lleve a cabo una reunión con todos los entes involucrados y, responsables en el asunto; estos serían el Ministerio de Salud, el Patronato del Hospital del Niño, la Contraloría General de la República y, los propios Auxiliares de Registros Médicos que tengan derecho a su correspondiente reclasificación, tal y como lo ordena la ley.

Esperamos de esta manera haber atendido debidamente su solicitud.

Con la certeza de mi más alta estima, atentamente,

[Faint signature and stamp]
ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER
Procuradora de la Administración

AMdeF/14/jabs